



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de abril de dos mil veinte.

VISTOS los autos para dictar sentencia en el expediente **0344/2020** relativo al **Procedimiento Especial (Alimentos)** promovido por ***, en representación de los menores ***, en contra de ***; y

CONSIDERANDO COMPETENCIA

I. Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis referida por los artículos **137** y **139**, fracciones **I** y **II** del citado ordenamiento legal, al someterse tácitamente las partes a la competencia de éste Juzgador, la actora por el hecho de entablar su demanda, el demandado por contestar.

Se sostiene competencia además en razón de materia y grado, con fundamento en lo establecido en los artículos **2º**, **38** y **40**, fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

II. La Vía de Procedimiento Especial es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora está sujeta a un procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles.

OBJETO DEL JUICIO

III. *** demandó de ***, las siguientes prestaciones:

*“A) Por el pago y aseguramiento de una pensión provisional de alimentos, equivalente al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todas sus percepciones, que recibe en su centro laboral, y en caso de no contar con un empleo la cantidad no menor a \$8,000.00 pesos mensuales, a favor de nuestros menores hijos *** Y *** ambos de apellidos ***.*”

B) *Por el pago y aseguramiento de una pensión definitiva de alimentos, equivalente al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todas sus percepciones, que recibe en su centro laboral, y en caso de no contar con un empleo la cantidad no menor a \$8,000.00 pesos mensuales, a favor de nuestros menores hijos *** Y *** ambos de apellidos ***.*

C) *El pago de los gastos y costas.”*

*** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito visible a fojas de la treinta y dos a la treinta y siete.

Lo expuesto por los litigantes se tiene como si a la letra estuviere, pues conforme al artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles, su transcripción no es un requisito que deba contener esta sentencia.

Se destaca que la prestación de alimentos provisionales no será motivo de análisis, pues ya fue resuelta en la interlocutoria de veintitrés de abril de dos mil veinte.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

IV. La actora *** no ofreció medios de convicción.

Por su parte, a *** se le admitieron las siguientes probanzas:

A) Confesional a cargo de ***, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de siete de diciembre de dos mil veinte, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

B) Testimonial consistente en el dicho de *** y ***, probanza que no beneficia a los intereses de su oferente, toda vez que en audiencia de siete de diciembre de dos mil veinte, se declaró que ésta probanza ya no sería desahogada en esta instancia por causa imputable al mismo.

C) Documental en vía de informe consistente en el rendido por la licenciada ***, en su carácter de **Juez Tercero**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Familiar del Estado (fojas 53 a 77), respecto del expediente **0392/2020** del índice del Juzgado a su cargo, relativo al juicio **Único Civil (Divorcio)** promovido por *** en contra de ***, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los numerales **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles.

Del citado documento se desprende que:

- La acción ejercita en el expediente señalado es la de divorcio.
- Las partes son ***, como actor y ***, como demandada, y los menores involucrados son ***.
- El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó sentencia interlocutoria respecto de la custodia provisional de los menores mencionados, en la cual se resolvió que durante la tramitación del juicio, *** tendrá la guarda y custodia provisional de sus menores hijos.
- *** ha solicitado a favor de sus hijos mencionados, dos órdenes de protección en contra de ***, las cuales se otorgaron mediante sentencias interlocutorias dictadas, la primera el veintidós de mayo de dos mil veinte, confirmada el veinticinco del mismo mes y año; y la segunda el tres de junio del mismo año, confirmándose el día ocho del mismo mes y año.
- El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se dictó sentencia interlocutoria, en la cual se condenó a la señora *** al pago de una pensión alimenticia provisional, por una cantidad equivalente al cuarenta por ciento de sus percepciones, para sus hijos ***.

D) Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

Asimismo, al encontrarse involucrados en el juicio los derechos fundamentales de ***, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **186** del Código Procesal Civil, se ordenó recabar de oficio la siguiente probanza:

* **Dictamen en materia de trabajo social**, emitido por la licenciada ***, adscrita al Área de Trabajo Social del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jesús María, Aguascalientes** (fojas 97 a 105).

Del mismo se advierte que *** vive con sus hijos ***, un hermano, su cuñada y dos sobrinos.

Refiere que la relación con sus hijos es buena, cuando llega de trabajar trata de pasar la mayor parte del tiempo con ellos y cuando le toca viajar fuera los cuida su cuñada.

Se observó en el aspecto personal, que cuentan con buena higiene y cuidado personal, se les ve con ropa limpia acorde a su edad y a la época climática del año.

Todos los integrantes se encuentran aparentemente sanos, sin ninguna enfermedad crónica degenerativa de importancia, *** y sus menores hijos cuentan con el servicio médico del **IMSS**, pero no recurren a chequeos constantes, debido a que no suelen enfermarse de manera regular.

*** es operador de camión con ingresos de OCHO MIL PESOS MONEDA NACIONAL mensuales y recibe pensión alimenticia por parte de la madre de los menores de SEIS MIL PESOS MONEDA NACIONAL, con dicho ingreso se cubren las necesidades básicas y los gastos de servicios que genera la vivienda. También el hermano del actor percibe un ingreso de OCHO MIL PESOS MONEDA NACIONAL mensuales.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Los egresos familiares son por la cantidad de QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA NACIONAL.

Los gastos del hogar son compartidos y los personales los cubre cada uno de los integrantes, el señor *** cubre los gastos específicos de sus menores hijos, como educación, ropa, recreación, solventándolo también con la pensión recibida.

En cuanto a las condiciones de la vivienda, la casa que habitan era de la madre de ***, la cual ha fallecido, lleva habitando con sus hijos aproximadamente ocho meses, tiene todos los servicios y cuentan con muebles básicos, lo cual no se corroboró porque no se tuvo acceso al domicilio.

* **Dictamen en materia de trabajo social**, emitido por la licenciada ***, adscrita al Área de Trabajo Social del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jesús María, Aguascalientes** (fojas 106 a 124).

Del mismo se advierte que *** vive con sus padres y tres hermanos.

Refiere que la relación que tiene con su familia es muy buena, pues ha recibido apoyo después de la separación de con el padre de sus hijos, tiene poca convivencia con ellos en Casa Libertad, pero desconoce los motivos por los cuales los menores no quieren verla.

Se observó en el aspecto personal, que cuenta con buena higiene y cuidado personal, se les ve con ropa limpia acorde a su edad y a la época climática del año.

En cuanto a la salud familiar, refiere que su papá es diabético y lleva tratamiento de su padecimiento, el resto de la familia se encuentra aparentemente sana sin ninguna enfermedad crónica degenerativa de importancia, el servicio médico con el que cuenta es

del **IMSS**, refiere no enfermarse de manera frecuente, por lo que no acude constantemente a chequeos médicos.

*** es servidor público, opera como elemento de seguridad pública en ***, en donde le otorgan prestaciones de ley y tiene flexibilidad de horario de trabajo, sus turnos son de veinticuatro horas laborales por veinticuatro horas de descanso con ingresos de MIL PESOS MONEDA NACIONAL mensuales, sus hermanos también trabajan y su papá es pensionado, con ingresos totales de todos por CATORCE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, con dichos ingresos se cubren las necesidades básicas y los gastos de servicios que genera la vivienda.

Los egresos familiares son por la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA NACIONAL.

Los gastos del hogar son compartidos y los personales los cubre cada uno de los integrantes, *** refiere que le descuentan de su nómina la pensión alimenticia que reciben sus hijos, mencionando que a eso se destina la mayoría de su sueldo, que es de SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL quincenales, pero tiene deducciones.

En cuanto a las condiciones de la vivienda, la casa que habita es de sus padres, cuenta con bienes y servicios básicos, lleva aproximadamente ocho meses habitando en dicho domicilio, se observa aseada, con las pertenencias de cada integrante en su lugar y no expide mal olor, todos tienen sus habitaciones independientes, por lo que cuentan con el espacio suficiente para el adecuado descanso y privacidad, menciona que tenía su casa propia donde habitaba con su pareja y sus hijos, pero la sacó evitando que sacara sus pertenencias y mascotas.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ESTUDIO DE FONDO

V. *** reclama el pago de una pensión alimenticia definitiva para sus menores hijos ***.

Estima el suscrito juez que la acción intentada es **improcedente**.

En primer lugar, objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral de acuerdo a las necesidades de éste y las posibilidades de quien debe darlos.

Asimismo, el artículo 1° del Código Procesal Civil, señala que:

“El ejercicio de las acciones requiere:

I. La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo;

II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación;

III. La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y

IV. El interés del actor para deducirlo.”

A su vez, el numeral **325** del Código Civil dispone que “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”.

Y el diverso **337** del citado cuerpo de normas señala:

“Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: ...

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.”

De la interpretación de los preceptos legales antes invocados se desprende la obligación de los padres a otorgar alimentos a favor de sus hijos y la facultad de los ascendientes para solicitarlos en representación de los menores.

De lo anterior se desprende que para la procedencia de la acción intentada por la actora ***, de que le sean otorgados alimentos

definitivos por parte de su demandado, es menester que se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el numeral 1° antes transcrito.

Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio, y en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de variación e incluso cesación en las posibilidades de uno y necesidades del otro.

En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos **323, 325, 330, 331, 333, 342 y 465** del Código Civil, se desprende ciertamente que la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto, en su carácter de deudor, de ministrar a otro, en su calidad de acreedor, lo necesario para subsistir, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, por tal motivo, la obligación se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación, entre otros.

En tal contexto, de acuerdo a los atestados de nacimiento de *** (fojas 4 y 59), los cuales cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos **281 y 341** del Código Procesal Civil, se tiene por acreditado que los litigantes son los progenitores de los mismos.

No obstante lo anterior, del expediente **0392/2020**, del índice del **Juzgado Tercero Familiar del Primer Partido Judicial**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Estado de Aguascalientes, relativo al juicio **Único Civil (Divorcio)**, promovido por *** en contra de ***, del cual obran copias certificadas en autos (fojas 54 a 77), y se rindió el **informe** correspondiente por parte de la titular de dicho órgano jurisdiccional, se deriva, entre otras cosas:

- El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó sentencia interlocutoria respecto de la custodia provisional de los menores ***, en la cual se resolvió que durante la tramitación del juicio, *** tendrá la guarda y custodia provisional de sus menores hijos.

- El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se dictó sentencia interlocutoria, en la cual se condenó a la señora *** al pago de una pensión alimenticia provisional, por una cantidad equivalente al cuarenta por ciento de sus percepciones, para sus hijos ***.

Situación que no fue desvirtuada por las partes.

Al respecto, precisan los numerales **331** y **439** del Código Civil del Estado:

Artículo 331. *“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”*

Artículo 439. *“En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.”*

En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno o ambos progenitores, atendiendo a lo que el Juez considere más benéfico.

El cónyuge que no ejerza la custodia estará obligado a colaborar en la alimentación del menor de edad y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el mismo, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional.”

Preceptos legales que en lo conducente establecen que:

- en los casos de separación, las partes deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes.

- los menores quedarán bajo el cuidado y atenciones de uno de los progenitores y otro estará obligado a colaborar en su alimentación, conservando los derechos de vigilancia y convivencia.

Entonces, si los menores quedan bajo el cuidado y atención de uno de los progenitores y el otro queda obligado a colaborar en su alimentación, en la especie, es un hecho que *** es la persona que tiene bajo su resguardo material a los menores de edad ***, quien cumple con su obligación de otorgar alimentos a los mismos al tenerlos incorporados a su familia y domicilio, por lo que si se otorgara pensión alimenticia para ser administrada por su progenitora ***, no se cumpliría con la finalidad de los alimentos, que es precisamente proveer lo necesario para la subsistencia de sus hijos.

Por tanto, tomando en consideración que *** no cuenta con la custodia de hecho ni legal, aun en forma provisional de sus menores hijos ***, su reclamo del pago de una pensión alimenticia para dichos infantes, resulta **improcedente**.

Norma el criterio por su argumento rector, la tesis de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

No. Registro: 174,801. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Julio de 2006. Tesis: VII.2o.C.104 C. Página: 1135.

“ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA SU OTORGAMIENTO NO SÓLO DEBE ACREDITARSE EL PARENTESCO DEL MENOR CON EL DEUDOR, SINO TAMBIÉN QUE QUIEN LOS RECLAMA EN SU REPRESENTACIÓN TIENE SU GUARDA Y CUSTODIA. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2005 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si se atiende a la teoría general del proceso y a los presupuestos procesales de la acción, así como a la naturaleza jurídica de la institución de los alimentos que debe analizarse en su contexto jurídico esencial de la subsistencia de quién o para quién se solicite la medida provisional, y en este segundo supuesto, que otro solicita en ejercicio de la patria potestad, se estima que la petición debe estar en concordancia con otras instituciones jurídicas y no sólo en el acreditamiento de la filiación, sino que se inmiscuyen los aspectos relativos a la guarda y custodia como se infiere y puede correlacionarse con los artículos 345, 346, 351 y 352 del Código Civil del Estado de Veracruz, de los cuales se advierte que la obligación derivada de la patria potestad, referente a los alimentos, se vincula a la guarda y custodia de los menores, esto, obviamente para garantizar que aquéllos sean proporcionados a quien los necesita y se tenga la certeza de que les serán suministrados por quien así los pide, pues de no ejercer éstas, se desviaría el destino para el cual, en el caso de decisión judicial, van enfocados. En este contexto, si bien es cierto que si quienes solicitan alimentos en términos del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado acreditan con el acta de nacimiento el parentesco con el deudor, se les deben otorgar, también lo es que si lo hacen por medio de un representante, éste debe actuar en su beneficio y para ello tener la custodia, pero no deben concederse cuando si a quien se le solicitan (deudor) tiene al menor bajo su custodia, máxime si es en virtud de una decisión judicial, de donde es dable establecer, sin prueba en contrario, que los alimentos se están proporcionando directamente y, por tanto, quien acude en representación de un menor a solicitarlos y se demuestra que no tiene la custodia, entonces, no acredita la legitimación para solicitar la medida cautelar, pues si bien es verdad la patria potestad legítima, también lo es que ésta debe ser plena, y si de autos quedó establecido que no tiene la guarda y custodia del menor por el que solicita alimentos, es claro que en ese sentido, el destino de éstos ya no es con el propósito de que el menor los reciba y se beneficie. Por otro lado, debe acotarse

que la presente resolución no contraviene la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", relativa a que la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues las normas no sólo tienen elementos objetivos o materiales, sino que también contienen elementos normativos o teleológicos. En otras palabras, éstas pueden describir una conducta para llegar al fin que teleológicamente se les encomendó, esto es, su finalidad, pero la realidad ofrece multiplicidad de conductas que objetivamente podrían adecuarse a dicha descripción, pero que en esencia no cumplan con el fin de la norma, por lo tanto, debe determinarse cuáles de esas conductas son las que cumplen con la función de ésta y cuales no, lo cual viene a ser también un elemento de cada disposición. En ese orden de ideas, no acreditándose la finalidad de la medida provisional de alimentos, es factible que ésta se pueda cancelar. De ahí que es de considerar que el presente controvertido, resulte una excepción más a la no cancelación de alimentos provisionales."

En consecuencia, se absuelve a ***, del pago de alimentos definitivos a favor de sus hijos ***, al encontrarse éstos bajo su guarda y custodia material y legal, ésta última de forma provisional.

Deberá cancelarse la pensión alimenticia provisional a que se condenó a *** en la sentencia interlocutoria de veintitrés de abril de dos mil veinte.

Para tal efecto, **requiérase** a la empresa ***, para que deje sin efecto el descuento que se viene realizando en las percepciones de ***, por el equivalente al cuarenta por ciento a favor de los menores ***.

En atención a lo anterior, se declaran **procedentes** las excepciones hechas valer por el demandado, no así de **oscuridad en la demanda**, puesto que la actora en cumplimiento al numeral 223 del Código Procesal Civil, señaló los hechos en que funda su petición, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión de tal



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

manera que el demandado no quedó en estado de indefensión, pues procedió a dar contestación a todos y cada uno de los hechos que hizo valer la parte actora en el escrito inicial de demanda, además, para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, pues en el caso, se desprenden del escrito relativo datos y elementos suficientes para que la parte demandada pudiese controvertir la demanda, y al haber contestado, resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

No. Registro: 222,369. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Junio de 1991. Tesis: III.T. J/20. Página: 159. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 806, página 553. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 887, página 609.

“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”*

GASTOS Y COSTAS

VI. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que hayan actuado con dolo o mala fe, ni les es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, además limitaron su actuación en el

desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable, lo anterior con fundamento en el artículo **129** del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que al haberse demandado el pago de alimentos y ser ésta una cuestión de orden público, necesariamente debe ser resuelta por este Juzgador.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía de Procedimiento Especial de Alimentos y en ella ***, no acreditó la acción ejercitada.

SEGUNDO. ***, acreditó parcialmente sus defensas y excepciones en el juicio principal.

TERCERO. Se absuelve a ***, del pago de alimentos definitivos a favor de ***, por las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO. Requiérase a la empresa ***, para que deje sin efecto el descuento que se viene realizando en las percepciones de ***, por el equivalente al cuarenta por ciento a favor de los menores ***.

QUINTO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo **73** fracción **II**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. La licenciada **Mayra Guadalupe Muñoz**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Hurtado, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0344/2020**, dictada en doce de abril de dos mil veinte por el Juez, consta de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos **3** fracciones **XII** y **XXV**; **69** y **70** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **113** y **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre y apellidos de las partes, el de menores de edad, testigos y funcionarios públicos, centros laborales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

OCTAVO. Notifíquese Personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**. **Doy Fe.**

JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER
PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO
JOSÉ TOMÁS CAMPOS CASTORENA

SECRETARIA DE ACUERDOS
MAYRA GUADALUPE MUÑOZ HURTADO

La Secretaria de Acuerdos **Mayra Guadalupe Muñoz**

Hurtado, da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de trece de abril de dos mil veinte. **Conste.**

&
Aguascalientes, Aguascalientes, tres de mayo de dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **85** del Código Procesal Civil, se aclara la sentencia definitiva que señala se dictó el doce de abril de dos mil veinte, de acuerdo a lo siguiente:

En la resolución mencionada, por un error involuntario de indica que se dictó el doce de abril de dos mil veinte, y publicada al día siguiente, trece de abril de dos mil veinte.

Sin embargo, la fecha de dictado correcta fue el doce de abril de dos mil veintiuno, publicada el trece de abril de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral antes invocado, se aclaran en tales términos las fechas de dictado y publicación de la sentencia definitiva pronunciada en este juicio.

Esta aclaración pasa a formar parte integrante de la sentencia definitiva dictada por este juzgador, sin que varíe la esencia y sentido de la misma. Notifíquese.

Lo proveyó y firma **José Tomás Campos Castorena, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes**, ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza, **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado. Doy fe.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Secretario de Acuerdos **Mayra Guadalupe Muñoz Hurtado**, da fe que el presente proveído se publicó en lista de acuerdos de cuatro de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**